

Del juez constitucional positivo y negativo en Colombia: el debate sobre la eutanasia

Héctor Jesulín Espitia Almanza¹

Resumen

Este artículo, pretende explicar el difícil papel que cumple el juez constitucional, al decidir sobre asuntos socio-jurídicos que convocan realidades no vistas claramente en su momento, por el Constituyente de 1991. Esto es lo que sucede en el caso de la eutanasia, donde se hizo necesaria la posición del juez constitucional, en el sentido de definir la legalidad o no de esta práctica médica en el país. Se encuentra, que con apego a una nueva corriente neoconstitucional que marca la ruta del desarrollo constitucional reciente del país, la Corte Constitucional actuó como juez positivo, o legislador positivo, y habilitó y llenó de legalidad esta práctica médica, que discurre en la discusión sobre si esto se trata de un gobierno de los jueces.

Palabras Claves: Corte Constitucional, legislador positivo, sentencias manipulativas, modulación de los fallos, eutanasia, derecho a morir dignamente.

Abstract

This article will explain the difficult role of the constitutional judge in deciding on socio-legal issues that call for realities not clearly seen at the time by the Constituent Assembly of 1991. This is what happens in the case of euthanasia, where it became necessary the position of the constitutional judge, in the sense of defining the legality or not of this medical practice in the country. It is found that, in accordance with a new neoconstitutional current that marks the route of the country's recent constitutional development, the Constitutional Court acted as a positive judge, or positive legislator, and qualified and filled this medical practice with legality. If this is a government of judges.

Keywords: Constitutional Court, positive legislator, manipulative sentences, modulation failures, Euthanasia, right to die with dignity.

¹ Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Sede Bogotá. 2015. E-mail: jesuuuu06@gmail.com

Sumario

Introducción. 1. Sistema de la interpretación constitucional y nociones generales de la modulación de los fallos. 1.1. El sistema de fuentes vigente en Colombia. 1.2. Alcance reconocido por la jurisprudencia al principio de proporcionalidad. 2. Del juez constitucional positivo y negativo en Colombia. 2.1. Juez constitucional como legislador negativo. 2.2. Interpretación constitucional del legislador positivo. 3. Aplicación al caso de la eutanasia. 3.1. Contexto internacional. 3.2. Contexto nacional. Conclusiones. Referencias.



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

Introducción

La Corte Constitucional colombiana, surge con la Constitución de 1991, bajo el carácter de intérprete máximo de las reglas constitucionales, generando avances en el derecho colombiano hacia la consolidación de un Estado constitucional, más propositivo que en otrora la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (López, 2006). Este cambio, es calificado por Leonardo García (2008), como un proceso hacia el neoconstitucionalismo, que supera la hermenéutica textualista, para pasar a una hermenéutica de ponderación de principios, que se propone como una justiciabilidad de los derechos más allá de los que aparece en estricto sentido en la norma.

Circunstancia contraria, es la claramente presente con la posición dogmática de la Constitución de 1886, según la cual el texto fundamental únicamente podía ser aplicado directamente por los organismos ubicados en la cúspide del Estado en cuestiones de alta política (López, 2011). Con base en lo señalado, se busca como resultado de esta investigación resaltar el papel del juez constitucional positivo, y en este sentido, mostrar desde la perspectiva indirecta, como la Corte Constitucional a través de la modulación de los fallos, ha creado bajo supuestos constitucionales un nuevo orden.

Ahora bien, para abordar el problema se iniciará desde el sistema de la interpretación Constitucional de la Corte a partir de las nociones generales de la modulación de los fallos, los test de ponderación o principios de proporcionalidad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el problema, para que de esta forma pueda obtener las bases sobre el límite de la Corte como legislador positivo, igualmente, se hará un barrido de posiciones doctrinarias que vislumbran el papel del juez constitucional negativo y positivo a través de diferentes autores, quienes se refieren a las funciones, límites y razones para que los jueces constitucionales lleguen a sustituir tales funciones y a los distintos enfrentamientos que pueden

ocasionar en la organización de los poderes en Colombia, y el sistema de frenos y contrapesos.

Con el fin de revisar lo anterior desde una situación aplicada, se hará un estudio de la ponderación del juez constitucional positivo y negativo, en el caso de la discusión jurisprudencial de la eutanasia en Colombia, puntualmente, haciendo la revisión de la Sentencia C-239 de 1997, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, que afronta el problema jurídico objeto de la investigación. Con los argumentos allí presentados, se pretende debatir con la dogmática que se identifica en el caso, y la normatividad internacional al respecto, de modo que se llegue finalmente a una posición consistente, en la parte final reflexiva del documento, sobre el alcance y pertinencia de la posición jurisprudencial.

Se recoge entonces, que el documento se genera a partir de la revisión y análisis documental relacionado con el tema de la eutanasia, desde el cual se desprende un estudio sistemático que revisa la construcción jurisprudencial del caso, en clave de lectura sobre el juez constitucional positivo y negativo en la Corte Constitucional colombiana y como se resuelven los casos difíciles nuestro país, esto, al margen de una discusión dogmática y de normatividad internacional, que posibilita la construcción reflexiva concluyente del documento, sobre el juez constitucional positivo que finalmente se identifica para el caso estudiado.

1. Sistema de la interpretación constitucional y nociones generales de la modulación de los fallos

Todos estos debates constitucionales que ponen en discusión el rol del juez constitucional en la toma de decisiones, indudablemente llevan a que se discuta sobre el espíritu del constituyente en 1991, y la posición que al respecto se podría inferir del mismo, teniendo en cuenta el contexto jurídico-social que en su momento pudo haber pasado por alto este Cuerpo Colegiado. Es por ello, que en

la siguiente sección se abordan dos aspectos que permiten alimentar los argumentos que matizan las posiciones construidas al respecto, como son el sistema de fuentes legales y constitucionales que rige en Colombia y el alcance que la ha sido reconocido jurisprudencialmente al principio de proporcionalidad.

1.1. El sistema de fuentes vigente en Colombia

El sistema de fuentes en Colombia, estuvo fuertemente dominado hasta la década de los noventa, por la teoría positivista de autores como Hans Kelsen, John Austin o Herbert Hart, por la que se determinaba que el compendio jurídico estaba determinado básicamente por reglas, y su interpretación derivaba de la subsunción lógica de las mismas (Bluhum, 2010), por ello, se comprendía una aplicabilidad de condicionalidad hipotética, por la cual la Constitución se asume como norma de normas y a ella se deben sujetar otras disposiciones normativas, sean leyes, actos administrativos, entre otras; como también la jurisprudencia, que se establecía como fuente auxiliar que surge de la manifestación de los jueces (Bernal, 2008).

Lo anterior establecía una restricción en la concepción y aplicación de los derechos, superada luego por las nuevas extensiones del entendimiento jurídico basado en principios y directrices, como los proponen autores como Ronald Dworkin, que permite comprender un nuevo esquema de fuentes de derecho actual en Colombia, conformado en su parte superior, por la Constitución de 1991, al mismo rango que los tratados internacionales ratificados por Colombia, que se establecen como parte del bloque de constitucionalidad, lo mismo que algunas leyes estatutarias y orgánicas (García, 2008).

En un segundo nivel, se encuentran las leyes ordinarias que deben estar subordinadas a los contenidos formales y materiales de la Constitución y todas las normas elevadas a dicho rango, como las Convenciones Colectivas del Trabajo

(De Otto, 1995). En otrora, en este mismo nivel se incluía el precedente judicial de constitucionalidad de las leyes, el emitido en casos concretos por cualquier juez, y las reglas o principios que se deriva de la sentencia, situación que cambia con la Constitución de 1991, donde por ejemplo la *ratio decidendi* del juez constitucional, entra a ser parte de la interpretación de la Constitución, tal y como también sucede, con los derechos innominados. En un nivel inferior se encuentran los actos administrativos (Bernal, 2008).

En una extensa jurisprudencia, que tiene como sentencias relevantes la T-123 y T-260 de 1995, T-175 de 1997, T-321 de 1998, T-566 de 1998, T-009 de 2000, T-068 de 2000, entre otras, se ha reiterado la interpretación hecha por la Corte Constitucional, en la que se indica que la estructura de análisis constitucional, superó la concepción de que la jurisprudencia como fuente auxiliar, dando origen al concepto de precedente judicial con carácter obligatorio que sigue en materia procesal la jurisdicción constitucional.

En la jurisprudencia se pueden encontrar cuatro razones, por las cuales el precedente tiene carácter obligatorio, la primera, es el respeto al principio de igualdad que supone que los casos iguales se resuelvan de la misma manera, es decir, con base en la misma *ratio decidendi* o sub-regla, teniendo en cuenta que esto corresponde a un derecho constitucional propio de una democracia. En segundo lugar, el límite a la creación judicial del derecho que constriñe a los jueces a respetar esa sub-regla como elemento vinculante de una decisión anterior sin apartarse de ella, salvo en circunstancias excepcionales.

Como consecuencia de las anteriores, se generan la tercera y la cuarta razón, una de ella asociada al precedente judicial, el cual permite la existencia de una evolución secuencial del ordenamiento jurídico (Botero, Jaramillo y Uprimny, 2006), siendo finalmente el cuarto motivo, la garantía de preservar la seguridad jurídica y uso del principio de confianza legítima, lo cual exige coherencia y

estabilidad de las reglas que tienen que ver con la aplicación del derecho a casos concretos (Bernal, 2008).

La nueva perfilación de la jurisprudencia y el precedente judicial allí marcado como fuente primaria del orden normativo nacional colombiano, conlleva a que en el caso del tema estudiado, es decir, la facultad de asignar legalidad al procedimiento médico de la eutanasia, el administrado de acuerdo al posicionamiento jurisprudencial al respecto, pueda acudir a la justicia constitucional para que se cumpla a su favor esta intensión, cuando la misma reviste armonía con el ordenamiento jurídico, de allí que se puede reconocer el carácter del juez constitucional positivo, como aquel “que ayuda a perfeccionar y a reconstruir el ordenamiento jurídico contrario a la constitución” (Bernal, 2013, p. 367) y que se le puede asignar a la Corte Constitucional colombiana.

1.2. Alcance reconocido por la jurisprudencia al principio de proporcionalidad

A juicio de Marín (2012), uno de los principios jurídicos que en el ámbito procesal constitucional colombiano más ha sido desarrollado, es el de la proporcionalidad, formulado como una herramienta y parámetro de control de la actividad de la administración, sobre todo en lo que corresponde a los conflictos en el campo de los derechos fundamentales y los conflictos que se suscitan entre éstos y las diferentes actividades del Estado. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “el principio de proporcionalidad es una herramienta conceptual del derecho constitucional que permite evaluar la validez o legitimidad constitucional de las intervenciones que las autoridades públicas (y principalmente el legislador) en los derechos fundamentales” (Corte Constitucional, Sentencia C-433 de 2013).

En cuanto a la discrecionalidad que se reconoce al momento de aplicarlo, el juicio de proporcionalidad tiene especial importancia, ya que en el ejercicio de esa facultad se debe elegir entre las varias opciones, con el único propósito de proteger el interés general. En efecto, en Colombia la Corte Constitucional, ha establecido unas sub-reglas, que el juez constitucional debe seguir al momento de evaluar la correcta y pertinente aplicación del principio de proporcionalidad, siendo estas las de determinar:

Si se persigue una finalidad válida a la luz de la Constitución, 2. Si el trato diferente es “adecuado” para lograr la finalidad perseguida; 3. Si el medio utilizado es “necesario”, en el sentido de que no exista uno menos oneroso, en términos de sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin perseguido y, 4. Si el trato diferenciado es “proporcional stricto sensu”, es decir, que no se sacrifiquen valores, principios o derechos (dentro de los cuales se encuentra la igualdad) que tengan un mayor peso que los que pretende satisfacer mediante dicho trato. (Corte Constitucional, Sentencia T-422 de 1992)

Esta es una posición, que ha sido ratificada también en diferentes Sentencias como la C-530 de 1993, T- 230 de 1994, T- 288 de 1995, C-022 de 1996, C- 309 de 1997, y recientemente en la C-470, 2011, en la que la Corte explica estas sub-reglas que conforman el denominado test de proporcionalidad en los siguientes términos; en primer lugar, en el análisis se busca establecer la finalidad de la medida de que se trata el propósito que el precepto cuestionado persigue y los intereses que busca favorecer resultan relevantes, en cuanto si la medida implica alguna restricción o sacrificio de otros derechos o intereses; de acuerdo con la Corte, la validez constitucional de esa limitación depende, entre otros criterios, de la importancia que el texto superior le reconozca al objetivo que la norma pretende alcanzar.

El segundo elemento por analizar con miras a determinar la proporcionalidad de la medida que se estudia, es su idoneidad para alcanzar la

finalidad propuesta, esto, en el sentido de establecer que una norma puede ser considerada como proporcional, si esta se encuentra adecuada o conducente para el logro del fin propuesto, para lo cual deberá existir un importante grado de probabilidad de que a través de ella pueda lograrse el objetivo buscado (Corte Constitucional, Sentencia C-470 de 2011).

En tercer lugar, para la aplicabilidad del test de proporcionalidad, es necesario examinar lo relativo a la pertinencia de la medida, es decir, si la misma resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, o existen otros parámetros judiciales que pueden resolver la situación concreta. De acuerdo con la Corte, este aspecto normalmente se determina examinando la posibilidad de que se implemente otra medida menos gravosa, y que sin embargo resulte igualmente conducente al propósito esperado.

Por último, se debe analizar si esta medida resulta proporcionada en sentido estricto, para lo cual se requiere establecer el balance existente entre los beneficios que su aplicación podría reportar y los costos o dificultades que ello ocasionaría, aunque en algunos casos, este criterio resulta bastante subjetivo dado que la alta indeterminación del beneficio o del costo que se puede generar, queda entonces en un plano puramente especulativo evaluar la relación costo-beneficio, que al respecto se puede plantear y, a partir de allí, deducir si se está quebrantando el principio de proporcionalidad.

A través de su ejercicio de juez constitucional, la Corte ha hecho varios ejercicios de valoración frente al principio de proporcionalidad como sucede en el caso de la eutanasia que más adelante se detalla. Sobre los elementos mencionados, algunos autores acuden a solamente referenciar tres de los cuatro mencionados, sin embargo, se encuentra que, al describirlos, hacen referencia a los cuatro; por ejemplo, Rodríguez (2010), se refiere a ellos señalando como primero es que tiene que ver con la adecuación, idoneidad o de congruencia, el

segundo el relacionado con la necesidad, intervención mínima o menor lesividad, y el tercero es el de proporcionalidad, en sentido estricto.

La Corte ha señalado que no existe una estructuración dogmática del principio de proporcionalidad, y cuando hace referencia a él, lo entrelaza o mezcla con el de razonabilidad, racionalidad, igualdad e interdicción de la arbitrariedad (Corte Constitucional, Sentencia C-525 de 1995). En otras sentencias se hace un claro estudio del principio de proporcionalidad y se integran los mandatos ya referenciados, como sucede en la Sentencia T-308 de 1993, en la que, tras hacer un análisis de la adecuación entre los medios y los fines, de la necesidad de menor lesividad y de ponderación, amparó los derechos de los habitantes vecinos a un batallón militar que se quejaban por los ruidos de las armas de fuego que interrumpían su tranquilidad.

Se recoge que en una Sentencia citada anteriormente, C-433 de 2013, la Corte calificó el principio como herramienta conceptual del derecho constitucional procesal, que permite definir la validez o legitimidad constitucional de las intervenciones de los demás poderes en los derechos fundamentales, que al valorarlo frente al *non bis in ídem*, encuentra que este es, en cambio, una posición de derecho fundamental adscrita al debido proceso, por lo que pertenecen entonces a categorías distintas, es decir una herramienta conceptual, el primero y el segundo una norma de derecho fundamental, por lo que consideró que no es cierto que el uno sea un componente del otro. Al respecto, en la Sentencia C-500 de 2014, que analiza un tema de política criminal plantea que;

En el ámbito de su regulación, la validez e idoneidad de las medidas que en este campo se puedan adoptar, depende de que las mismas sean compatibles con los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, lo que exige mantener un margen de razonabilidad y proporcionalidad con respecto al fin para el cual fueron concebidas. Uno de los límites a la facultad legislativa en materia penal y

en particular, a la potestad de definir los delitos y las penas es precisamente el principio de legalidad, en virtud del cual las personas solo pueden ser investigadas, acusadas, juzgadas y sancionadas penalmente, por acciones omisiones constitutivas de delitos que se encuentren previamente establecidos en la ley de manera clara, expresa, precisa e inequívoca.

La Corte Constitucional, consideró adicionalmente que las penas fijadas para el delito de lesiones personales en sus distintas modalidades no constituyen un parámetro de comparación para determinar la proporcionalidad de la pena fijada para la violencia intrafamiliar, dado que se busca proteger a la familia, como bien jurídico distinto a la integridad personal y elemento fundamental de la sociedad, e incluye dentro de las conductas constitutivas de la infracción muchos otros comportamientos diferentes a causar daño en el cuerpo o en la salud, lo cual implica en la ponderación el reconocimiento del bien jurídico salvaguardado.

Según la Corte Constitucional, esta modificación introducida por el legislador a través del artículo 229 del Código Penal al tipo penal de violencia intrafamiliar, va contravía los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad de la pena, en el sentido que si bien se divulga la censura que merecen todas las formas de violencia intrafamiliar, el incremento punitivo establecido en la norma acusada, resulta desproporcionado a la luz de las conductas de maltrato que se pretende castigar.

En efecto la Corte ha señalado que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad penal, todas las penas deben ser proporcionales a la gravedad de los delitos y al daño ocasionado, por lo que una de las características de las sanciones o penas debe ser el establecimiento de un límite en el tiempo, a fin de dar cumplimiento al artículo 28 de la Constitución que prohíbe mecanismos sancionatorios imprescriptibles. Así, a la luz de los principios de legalidad, proporcionalidad y prescriptibilidad, no es posible en Colombia consagrar

sanciones subsidiarias o dependientes que se extiendan en el tiempo indefinidamente, al punto que terminen por superar la sanción penal impuesta en el marco de un proceso judicial. (Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2014)

En el caso de las normas determinadas por el legislativo para resolver el problema de congestión judicial, la Corte encontró que las mismas no satisfacen el test de proporcionalidad, por considerar que la congestión judicial es una problemática amplia y multifactorial, por lo que podría agravarse o por el contrario reducirse, por efecto de una gran cantidad de circunstancias, situación en la que resulta difícil afirmar que una específica medida resulta determinante y necesaria para su solución.

La Corte consideró que no se había demostrado que la nueva regla fuera efectivamente útil para contribuir a la solución del problema planteado, lo que hace aún menos posible evaluar su necesidad, así como la relación costo-beneficio de la medida legal, como elementos necesarios para deducir si se está quebrantando el principio de proporcionalidad. El tribunal señaló en esta sentencia que la medida establecida no supera el test de proporcionalidad, “por cuanto si bien pretende contribuir a una finalidad legítima y acorde con la Constitución como lo es la descongestión de los despachos judiciales, resulta tener un efecto exiguo y dudoso frente al logro de ese propósito, no puede catalogarse como necesaria y no resulta proporcionada”. (Corte Constitucional, Sentencia C-470 de 2011).

Para 2013, la Corte encontró que la expresión “siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor” del artículo 229 del Código Penal respeta el principio de taxatividad penal, al considerar que no genera ambigüedad sobre ninguno de los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar; particularmente consideró que ese artículo no hace indeterminada la consecuencia punitiva ni lleva a la confusión, pues constituye en realidad un criterio al cual deben acudir los funcionarios judiciales al momento de realizar el proceso de

adecuación típica de la conducta sometida a investigación y juicio en cada caso concreto (Corte Constitucional, Sentencia C-368 de 2014).

En el estudio de la Sentencia en comento, se concluye que elevación de los límites punitivos no resulta contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad porque es un mecanismo adecuado para prevenir y reprimir los actos de maltrato en la familia, lo que han sido considerados por el legislador como una situación que afecta ostensiblemente la convivencia pacífica, similar a lo que sucede con la aplicabilidad del principio de proporcionalidad, en el análisis de constitucionalidad de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

Para el caso citado, la Corte abordó el análisis de proporcionalidad de estas medidas, empleando para ello un test de intensidad intermedia, destacando por medio de la Sentencia C-633, 2014, que; i) estas medidas persiguen propósitos constitucionales importantes, entre ellos la protección de la vida y la integridad de las personas; ii) emplean medios no proscritos por la Constitución, pues aunque implican la anticipada restricción de algunos derechos, tienen por finalidad asegurar la efectividad del procedimiento en curso, a través del cual se busca resguardar intereses de especial valor constitucional; iii) las competencias atribuidas son efectivamente conducentes para controlar los riesgos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol..

Ya en 2011, la Corte se había referido a este principio cuando estudió normas previstas para el decomiso de bienes por parte de autoridades administrativas. De acuerdo con el Alto Tribunal, la previsión del decomiso como medida correctiva de carácter policivo, prevista en los artículos 166, numeral 10 del Decreto 1355 de 1970 y 129 del Decreto 522 de 1971, constituye una limitación legítima del derecho de propiedad diferente de la acción de extinción del dominio y, por tanto, que no requiere ser ordenado por una autoridad judicial, sino

que puede ser impuesto por una autoridad administrativa como lo es el alcalde, siempre que el decomiso cumpla con los principios de legalidad, debido proceso, tipicidad y proporcionalidad que constitucionalmente se exige de toda sanción.

En efecto, lo que se encuentra es el ejercicio de una actividad regulada por el actuar administrativo, que garantiza el debido proceso y defensa. Analizadas cada una de las contravenciones por las cuales se puede imponer el decomiso, la Corte concluyó que se ajustan a la Constitución y específicamente, con el principio de proporcionalidad, en tanto (i) tienen un fin legítimo de preservación, de uno o varios elementos que componen el orden público; (ii) son idóneas para el logro de dicho fin y (iii) son proporcionales en sí mismas consideradas en la medida que son necesarias y no existe otra forma para lograr la preservación de la seguridad, tranquilidad y salubridad públicas que se afecta con estas conductas (Corte Constitucional, Sentencia C-459 de 2011).

Bien los casos citados, con la jurisprudencia respectiva, permiten definir una clara caracterización y delimitación en el uso procesal del test de proporcionalidad, en procura de la seguridad jurídica que devela el uso cualificado del mismo, de allí que la Corte Constitucional, sea garante de validar el correcto uso del principio, cuando el mismo se convierte por ejemplo en herramienta para legislar o determinar cierto tipos de acciones administrativas, lo cual conduce indirectamente, a que el Alto Tribunal genere un tipo de activismo judicial para instar a los demás poderes a cambiar el sentido de sus decisiones.

2. Del juez constitucional positivo y negativo en Colombia

El nuevo constitucionalismo colombiano que inicio con la promulgación del texto fundamental por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, ha conseguido alcanzar importantes cambios en el derecho colombiano, uno de ellos, dar origen a la Corte Constitucional, con cargo de máximo Tribunal constitucional,

encargado del control concentrado de constitucionalidad y la interpretación de la Constitución, como se consigan en el artículo 241 de la Carta Política; “[a] la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo”.

En virtud de esta definición, la Corte Constitucional funge como cabeza de la jurisdicción constitucional del país, conociendo de manera exclusiva, de los asuntos de constitucionalidad y establece las reglas jurisprudenciales sobre el alcance de las normas contenidas en la Constitución. A la vez, el derecho constitucional es claramente la rama judicial que se encuentra en la cúspide de la totalidad del ordenamiento jurídico colombiano; como consecuencia de ello, todas las funciones y órganos del Estado son dependientes de la constitución por aplicación del principio de supremacía constitucional, cuyas normas deben obedecer y cumplir de manera preferente y obligatoria.

La justicia constitucional es autónoma, por que ostenta sus propias características, siendo esta incomparable con la justicia ordinaria e inclusive a la justicia administrativa, por lo cual es conveniente recalcar que tiene su propia estructura, organización y atribuciones. Se puede señalar entonces, que es una justicia independiente y no condicionada respecto de la administración pública. Ahora bien, es bueno puntualizar brevemente el papel que juega el juez constitucional como legislador negativo, con relación al concepto expuesto previamente.

2.1. Juez constitucional como legislador negativo

En el marco de las distintas competencias que se le asigna a la Corte, se encuentra como ya se mencionaba la de darle trámite de revisión de constitucionalidad de las normas, teniendo como capacidad judicial, la de expulsar cuando se genere el fundamento, normas del ordenamiento jurídico, ahora, se

puede considerar que la Corte Constitucional es un legislador negativo, cuando desecha del ordenamiento jurídico positivo ciertas disposiciones, expresando que una norma o parte de un cuerpo legal es inconstitucionalidad; dicho de otra manera, las normas pierden aplicabilidad en el ámbito jurídico. Hans Kelsen (2011) menciona en su libro Teoría Pura del Derecho, lo siguiente al respecto;

La Corte constitucional es un legislador negativo: es decir, el parlamento ejerce la función de dictar las leyes (legislador positivo) y el juez constitucional ejerce la función de anularlas cuando sean contrarias a la Constitución y fueran acusadas en debida forma por quienes tienen la titularidad de la acción. (pp. 303-334)

Siendo este el modelo teórico e institucional conforme al cual se considera a la corte Constitucional como un legislador negativo, y por tal razón, se afirma, que para sustituir una o más normas sin los vicios que declaran la inconstitucionalidad, se debe hacer participe al Parlamento en función de legislador positivo. En Colombia, el artículo 243 de la Constitución Política establece que: “[l]os fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”. De esta manera, nadie podrá transcribir lo contenido en el acto jurídico declarado inexecutable por motivos de fondo, mientras que existan en la Constitución las disposiciones que permitieron realizar la comparación entre la norma demandada y la carta política.

En consecuencia, el proyecto de ley reformativa gestionado ordinariamente, en el Congreso de la Republica, sería el trámite correcto. Empero, si cierta norma legal ha sido declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, ésta rama judicial no puede paralelamente decidir que la disposición normativa se reforme de tal modo, pues, esa potestad le pertenece únicamente al legislador positivo y creador. La Corte Constitucional cumple función de legislador negativo, en virtud de que efectúa funciones jurídicamente negativas, cuando no concede el

carácter constitucional de una norma jurídica o de cualquier acto que contravenga la carta política.

Sin embargo, Kelsen (2011) menciona por otra parte, que es ilógico pensar que la Corte no crea derecho, en el sentido de no modificar el ordenamiento jurídico, porque al señalarlo desde la función simplemente anulatoria como legislador negativo; lo que la Corte Constitucional hace es retirar la ley del sistema jurídico, siendo lógico que se modificó el ordenamiento creado por el Congreso; en otras palabras, la ley anulada tiene el mismo carácter de generalidad que cuando fue producida por primera vez, aunque con la diferencia de que tal producción va acompañada de un signo negativo y, por tanto, una función legislativa .

En síntesis, debido a estos efectos creadores en la función anulatoria del tribunal, es que Kelsen (2011) plantea la posibilidad de otorgar al tribunal la potestad de prorrogar los efectos de las decisiones de inconstitucionalidad, o permitir restablecer y determinar cuál será la normatividad vigente que remplazará a la ley anulada. Cabe resaltar que, para Kelsen (2011), la elaboración de la ley es de libre creación del parlamento definido como “legislador positivo”. Por otra parte, la labor de simple anulación por parte del tribunal constitucional está totalmente determinada por la constitución, y que es definido como “legislador negativo”.

2.2. Interpretación constitucional del legislador positivo

La Corte constitucional ostenta un sitio privilegiado dentro el ordenamiento jurídico, gracias no simplemente al derecho formal que lo sitúa por encima de las demás normas, sino además al derecho sustancial, por los principios y valores que manifiesta. Sin embargo, ante los cuestionamientos hechos en el derecho comparado con relación a la subrogación o a la sustitución del legislador positivo, la Corte Constitucional colombiana ha venido modulando sus fallos en las sentencias en el control constitucional. La Corte Constitucional de Colombia, en la

aplicación del control constitucional de las leyes, ha determinado varios tipos de sentencias clasificadas de la siguiente manera, como lo sintetiza Alejandro Martínez (2000):

1. Desde el punto de vista del Contenido: a. Las llamadas sentencias condicionadas, ya sean estas i) interpretativa ii) integradoras o iii) sustitutivas.
2. Desde el punto de vista de sus efectos temporales: i) inconstitucionalidades retroactivas, ii) diferidas, iii) inmediatas.

La Corte Constitucional denominó esta clasificación como la modulación de los efectos de las sentencias; sin embargo, esta práctica, tiene su debate crítico en que aparte de generar inseguridad en la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, también sobrepasa los límites del tribunal constitucional, como quiera que este invade el campo del órgano legislativo, aunque se debe a su vez ponderar, que la modulación de los efectos de las sentencias nace como una necesidad de la Corte Constitucional, en su función de garantizar la protección, integridad y supremacía de la constitución. Se plantea desde lo dicho que el principio de proporcionalidad, es un método o criterio jurídico interpretativo, utilizado para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante al legislador.

3. Aplicación al caso de la eutanasia

En lo presentado, se logra desarrollar un marco conceptual y teórico en relación al rol del juez positivo y negativo, que se suma a la exposición del sistema de interpretación constitucional, en el que básicamente se adhiere a la posición dogmática y jurisprudencial, que pondera como fuente primaria del derecho, la jurisprudencia así generada, siendo los anteriores elementos claves para al

análisis de la aplicabilidad de dichos criterios al caso de la legalidad de la eutanasia en Colombia, siendo esta estudiada desde la condición de juez positivo o negativo, que se puede establecer a partir de la jurisprudencia generada para el caso, por el Tribunal Constitucional en país.

Sin embargo, antes de desarrollar el objetivo propuesto, se sugiere como pertinente, establecer una revisión del contexto internacional que circula al tema propuesto, teniendo en cuenta que varias de estas disposiciones normativas, entran al orden jurídico nacional a través de la figura de bloque de constitucionalidad; en este sentido, y teniendo en cuenta que la armonía constitucional el juez no la valida exclusivamente conforme a lo dispuesto en la Constitución, sino también comparadamente con la legislación internacional que está en el mismo rango de la Constitución, se presume que la posición que integra la línea jurisprudencial sobre la eutanasia, no pasa por alto estas normas.

3.1. Contexto internacional

De acuerdo con Iracheta (2011), cuando surgen los debates bioéticos sobre el tema de la eutanasia voluntaria o suicidio asistido médico, los filósofos contemporáneos simpatizantes de la denominada corriente utilitarista suelen ser quienes abogan con mayor fuerza en favor de su permisibilidad moral, para cuya justificación el concepto de dignidad de la persona ocupa lugar central en sus discusiones. A su vez, en la otra orilla del debate se ubican los denominados bioeticistas de corte conservadora, quienes por lo general son filósofos morales que representan un pensamiento de inspiración judeo-cristiana, por lo que defienden un sentido de dignidad humana que prohíbe, por razones esencialmente morales, el suicidio en general y la eutanasia en particular.

Brock (1992) argumenta que existen dos valores morales fundamentales y que en su conjunto resultan necesarios para que, desde el punto de vista moral,

sea permisible la práctica de la eutanasia voluntaria; esos principios son la autonomía o autodeterminación del individuo para asumir la responsabilidad de su propia vida y el del bienestar individual. Por su parte, Singer (1995) defiende el respeto a las decisiones autónomas de los agentes racionales, cuando estudia la idea de acabar con la vida humana. Este principio lo plantea en los siguientes términos:

El principio del respeto a la autonomía nos indica que dejemos que los agentes racionales vivan su propia vida de acuerdo con sus decisiones autónomas propias, sin ningún tipo de coacción o interferencia; pero si los agentes racionales eligiesen de forma autónoma morir, entonces el respeto a la autonomía nos llevaría a prestarles nuestra ayuda a la hora de hacer lo que han decidido (Singer, 1995, p. 242).

El conflicto filosófico y legal de la eutanasia surge al considerar que en todos los Estados se promueve la protección de este derecho vital, es decir, en ninguno se omite este derecho; por el contrario, está consagrado en diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos, a través de los cuales se propende por garantizar la inviolabilidad del derecho a la vida, así como las normatividades internas de cada Estado. Hernández y Camargo (2009), enumeran dentro de esos instrumentos legales de orden internacional, los siguientes:

- Artículo 6.1 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.
- Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todo individuo tiene derecho a la vida”
- Artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos Humanos: “Todo ser humano tiene derecho a la vida”

- Artículo 4.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.
- Artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: “El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley”
- Artículo 2 de la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales, aprobada por el Parlamento Europeo, en virtud de Resolución de 16 de mayo de 1989: “Todo individuo tiene derecho a la vida “.

No obstante, el tema no queda resuelto de manera inmediata con esos instrumentos, si se tiene en cuenta el choque que se presenta entre los siguientes planteamientos; en primer lugar, la decisión de prolongar la vida de una persona a costa de permitirle terribles sufrimientos, puede considerarse como un atentado atenta contra la dignidad de la persona, y en segundo lugar, ese mismo planteamiento puede sugerir que provocar o permitir la muerte a una persona que atraviesa por semejante situación, puede ser considerado como un mecanismo para salvaguardar su dignidad como persona. Es decir que el denominado derecho a morir dignamente presenta diferentes planteamientos, que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

- i. Quienes defienden la tesis de la “dignidad intrínseca” del ser humano, argumentan que el ser humano jamás perderá su dignidad sin importar cuál sea su situación, y menos aún por el hecho de llegar a padecer una enfermedad grave. Por cruel que parezca, siempre existirá un residuo de esta dignidad propia de cada ser humano. Dentro de los defensores de esta tesis se encuentra a Kass (2000), cuando abordó el

estudio de temas como la investigación, procreación y otros relacionados con la ética aplicada.

- ii. A su vez, la segunda tesis niega toda posibilidad de morir dignamente, pues quienes la defienden consideran que no es posible encontrar una situación más indigna que la muerte, a la que consideran como el enemigo del ser humano, por lo que “es mejor aceptar la indignidad de la muerte que tratar de dignificarla” (Ramsey, 1970, p. 62).
- iii. Por último, la tercera posición considera la dignidad como equivalente a “calidad de vida”; quienes sostienen esta tesis consideran que la vida es el tesoro máspreciado y está dotado de dignidad, que con el pasar del tiempo o por cualquier otra situación puede desaparecer. Por eso, cuando la calidad de vida decae, hace que pierda su dignidad, por lo que ya esa vida no es vida.

En medio de este debate filosófico, las diferentes legislaciones nacionales, han abordado el tema, identificando, por ejemplo, que en 1997 el Norte de Australia, se convirtió en el primer territorio en el mundo, en donde se legalizó la eutanasia; sin embargo, la ley que la permitía, fue derogada seis meses después. También se encuentra que, en Holanda, esta se había despenalizado desde 1984, aunque se constituyó como una práctica legal para el año 2002, que se puede practicar a pacientes que tenga una enfermedad grave, incurable (Sánchez y López, 2006).

A principios de 2008, en el caso de México Distrito Federal, se aprobó por parte del legislativo la denominada Ley de Voluntad Anticipada, cuyo objeto fue establecer y regular las normas, requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier persona con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida. La ley también buscó proteger la dignidad de la persona, en caso de que sea imposible mantener su vida de

manera natural, ya sea por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor. (Álvarez, 2010).

En las discusiones internacionales sobre la materia, se encuentra que frente al derecho a morir dignamente que en resumen se recogen de los argumentos a favor de esta posibilidad, está la preservación de la vida como consigna fundamental del sujeto moderno, lo que deriva en que los cuidados paliativos se deben ofrecer hasta el último momento de la existencia de un ser humano, como parte también de la dignidad que se deriva del no desprecio al otro por una condición de salud particular.

3.2. Contexto nacional

En 1997, la Corte Constitucional de Colombia, despenalizó la eutanasia activa, cuando estableció que un paciente puede recibir la ayuda de un médico para morir, cuando sufra de una enfermedad terminal y se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales. Esta decisión abrió una puerta que sirvió como causal de justificación del homicidio piadoso, en otrora contemplado en el Código Penal, en el que se especifican las dos condiciones bajo las cuales se puede permitir causar la muerte del enfermo: que éste exprese su voluntad de morir y que sólo el médico pueda causar su muerte. (Álvarez, 2010)

De esta manera, Colombia fue el segundo país en despenalizar la eutanasia en el mundo y el primero en América. Resulta controversial que siendo Colombia un país con amplia predominación de las creencias católicas, haya tenido una posición tan avanzada en esta materia, dado que, para la Iglesia Católica, Dios es el único que puede decidir el final de la vida. De acuerdo con Álvarez (2010), los representantes de esta iglesia en el país mantienen su campaña en procura de que la Corte Constitucional anule su resolución y de nuevo se prohíba la eutanasia.

Sin embargo, la Iglesia Católica no es la única que defiende esta postura, dado que, a esta institución social, se suman los especialistas en cuidados paliativos, quienes expresan su preocupación frente a la eventualidad de que se regule la aplicación de la eutanasia sin que haya habido avances en la regulación médica del cuidado del enfermo terminal. Estos profesionales encuentran cuestionable que se ofrezca la solución de la eutanasia a un paciente sin que antes se le haya prodigado toda la atención paliativa disponible.

De acuerdo con Hernández y Camargo (2009), la incidencia del Estado Social de Derecho en la organización sociopolítica ha generado en el derecho, tanto una transformación cuantitativa debida al aumento de la creación jurídica, como un cambio cualitativo, como consecuencia de la nueva manera de interpretar el derecho. En efecto, actualmente el ideal del Estado no consiste solo en propender por la persona como un objeto más del derecho, sino que se le debe agregar un elemento esencial llamado dignidad. Como consecuencia de ello, se debe entender que no basta con la mera existencia.

Siendo Colombia un Estado social y democrático de derecho, de acuerdo con la Constitución Política, la vida es un valor, un principio y un derecho fundamental, por lo que se constituye en la piedra angular de donde emergen los demás derechos. Sin embargo, cuando la vida de una persona se ve afectada por una enfermedad grave e incurable, surge el cuestionamiento acerca de si la persona puede válidamente elegir la persona entre seguir viviendo o morir de manera anticipada (Hernández & Camargo, 2009).

Buscando dar respuesta a este interrogante, la Corte precisó en Sentencia C-239 de 1997, que el Estado se encuentra obligado a proteger la vida, aunque debe hacerlo de manera compatible con el respeto a la dignidad humana, la autonomía personal, el libre desarrollo a la personalidad, y a la prohibición de tratos crueles e inhumanos frente a los derechos inalienables del ser humano protegidos por la Constitución. En la práctica, esta posición significó la

despenalización del homicidio por piedad siempre y cuando medie el consentimiento.

Esta sentencia se refiere a la eutanasia activa, teniendo en cuenta que el tipo penal “homicidio por piedad” tipificado en el artículo 106 del Código Penal (Ley 599 de 2000), requiere la intervención de un tercero. Adicionalmente, en la misma materia se debe hacer referencia a otro tipo penal, denominado por el Artículo 107 como inducción o ayuda al suicidio (Villegas, 2011). En este punto resulta significativo hacer referencia a la aclaración de voto consignada por el magistrado ponente de la sentencia C-239 de 1997, Carlos Gaviria, que al respecto señaló:

El carácter central de la dignidad humana, sin duda alguna apunta primariamente a garantizar la construcción y proyección del sujeto moral en pleno uso de sus facultades vitales y morales. Pero también, la dignidad humana es algo más que esto. No se agota en el sujeto autónomo, apela también a un concepto más amplio de humanidad que cubre su declinar hasta su último fin. La dignidad como valor objetivo acompaña a la persona, independientemente de sus vicisitudes.

En esta misma sentencia la Corte manifestó que si un enfermo terminal que se encuentra en las condiciones objetivas que plantea el Código Penal considera que su vida debe concluir, por considerar que es incompatible con su dignidad, puede proceder en consecuencia, en ejercicio de su libertad, la práctica de la eutanasia. Una vez lo haga, el Estado no está habilitado para oponerse a su designio, ni para impedir que un tercero le ayude a hacer uso de esa opción. En este sentido, la Corte indica:

La Constitución establece que el Estado colombiano está fundado en el respeto a la dignidad de la persona humana; esto significa que, como valor supremo, la dignidad irradia el conjunto de Derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. El principio de la dignidad humana atiende

necesariamente a la superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad.

Para la Corporación, el consentimiento del sujeto pasivo debe ser libre, manifestado inequívocamente por una persona con capacidad de comprender la situación en que se encuentra. En otras palabras, el consentimiento implica que la persona posee información seria y fiable acerca de su enfermedad y de las opciones terapéuticas y su pronóstico, y que cuenta con la capacidad intelectual suficiente para tomar la decisión. En virtud de ese análisis, para la Corte el sujeto activo debe de ser un médico, por considerar que es el único profesional capaz, tanto de suministrar esa información al paciente, sino también de brindarle las condiciones adecuadas para que pueda morir dignamente.

Como consecuencia de este análisis, los médicos que ejecuten el hecho descrito en la norma penal con el consentimiento del sujeto pasivo, no pueden ser objeto de sanción, por lo que los jueces los deben exonerar de responsabilidad. (Sentencia C-239 de 1997). Como se observa, por vía de la Sentencia en comento, la Corte Constitucional, en lo que se puede calificar como una acción de juez positivo, estableció una nueva norma, autorizada por vía jurisprudencial y que vistió de legalidad la práctica regulada de la eutanasia en Colombia, al margen de instar al Congreso a legislar en la materia.

Conclusiones

Tal como se registró al comienzo de este artículo, el sistema de fuentes vigente en Colombia, la jurisprudencia es un criterio auxiliar a través de la cual los jueces se manifiestan en relación con la Constitución y las leyes. También se exhiben en este documento las razones que permite afirmar que la jurisprudencia se debe aplicar, siguiendo un principio de proporcionalidad, según el cual, debe

obedecer a una finalidad constitucionalmente válida, de una manera adecuada a ese fin y sólo cuando resulta necesaria.

Abordada dicha caracterización, se profundizó luego en la distinción conceptual entre el juez positivo y el juez negativo, que desde una visión kelseniana del concepto, delega el primero en cabeza del legislativo, que se encarga de emitir las leyes, mientras que la Corte Constitucional actúa como juez negativo, en la medida en que tiene la facultad de objetar aquellas normas que, a su criterio, no se ajustan a lo definido por la Asamblea Nacional Constituyente y que se plasmó en la Constitución Política.

Sin embargo, en el marco del neoconstitucionalismo que se plante emerge con la Constitución de 1991, se formula también un carácter positivo del juez constitucional, en la medida que se coloca también como formulador de las directrices que luego deben llevar a la formulación de normas en distintos tipos de asuntos que involucren derechos fundamentales, siendo este el caso de la práctica de la eutanasia en el país, en donde la Corte Constitucional, a través de la Sentencia hito en la materia, a saber, la C-239 de 1997, genera un nuevo derecho en este sentido, que sin ser regulado por el legislativo, resuelve legalizar la práctica de la eutanasia en Colombia, conforme a los elementos consignados en el fallo.

Sin embargo, al analizar la sentencia con mayor detalle, se observa que la misma fue proferida en respuesta a una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 326 del Decreto 100 de 1980, que tipifica el homicidio por piedad, según el cual, el que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de seis meses a tres años. Es decir, que, en virtud del principio de proporcionalidad, la Corte se veía necesariamente abocada a pronunciarse como se pronunció a través de la sentencia C-239, dado que era necesario que lo hiciera para poder definir la demanda que fue presentada a su consideración.

Resulta oportuno señalar, que todo este tipo de modulación de los efectos de la sentencia resulta eficaz, considerando que esto se ha venido proporcionando principalmente por los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, impulsada por una nueva clase de magistrados interesados en hacer observancia de las nuevas teorías de la filosofía del derecho y especialmente por las teorías críticas; la influencia de teóricos como Hart, Dworkin, Habermas, entre otros, deja ver claramente el peso de estas nuevas tendencias importadas a Colombia por nuestros nuevos abogados y magistrados con mente visionaria, lo que ha permitido mirar más de cerca la evolución de estas nuevas corrientes y aplicarlas a este medio.

Lo que se logra establecer, es que en la consideración paradigmática del caso en las sentencia mencionadas, la Corte se ha llenado de un poder interpretativo de su rol como defensor de la Constitución, pasando de la en otrora Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que sin duda fue más un juez negativo, al juez constitucional positivo que se hace claramente evidente en el Tribunal Constitucional que surge con la nueva Constitución de 1991; casos como el de la eutanasia, al que se suman otros ejemplos como el de la dosis personal, la despenalización del aborto, entre otros, así lo demuestran.

Al cierre, no se puede dejar de mencionar que es importante, que ante el vacío normativo de estos y otros temas, el legislativo y el ejecutivo avancen en la formulación de leyes y regulaciones que normalicen las nuevas situaciones jurídicas planteadas por el Alto Tribunal. Si bien no se puede considerar la ilegalidad de las decisiones paradigmáticas proferidas por la Corte en casos como la eutanasia, bien hace a la seguridad jurídica pretendida por los administrados, que en el evento que se presenten decisiones como estas, haya celeridad de los demás poderes, por normalizar dichas decisiones.

Referencias

- Álvarez, A., 2010. Algunos avances en la regulación sobre la eutanasia en América Latina: el caso de Colombia y México. *Perspectivas bioéticas*, 14(26), pp. 162-167.
- Bernal, C. (2008). *El derecho de los derechos, escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bernal, N. (2013). Algunas reflexiones sobre el valor de la jurisprudencia como fuente creadora de derecho. *Cuestiones Constitucionales*, 28, 365-383
- Bluhum, E. (2010). *El precedente en el derecho administrativo colombiano*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Botero, C., Jaramillo, J., & Uprimny, R. (2006). *Libertad de prensa y derechos fundamentales. Análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia (1992-2005)*. Bogotá: Andiaros; Fundación Konrad Adenauer; Dejusticia; Legis.
- De Otto, I. (1995). *Derecho constitucional: sistema de fuentes*. Barcelona: Ariel.
- Dworkin, R. (2002). *Los derechos en serio*. Ariel: Barcelona.
- Dworkin, R. (2009). ¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos? *Estudios de Derecho*, 64(144).
- García, L. (2008). El "nuevo derecho" en Colombia: ¿entelequia innecesaria o novedad pertinente? *Revista de Derecho*, (29), 289-330.
- Hart, H. (1980). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Editora Nacional.
- Hart, H. (2000). *Post scriptum al concepto del derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Hernández, F., & Camargo, E. (2009). El living will como aproximación al justo medio de la eutanasia. *Revista Republicana*, 2009(6), pp. 177-184.
- Iracheta, F. (2011). Sobre dignidad y eutanasia voluntaria: tres aproximaciones morales. *Límite, Revista de Filosofía y Psicología*, 6(24), pp. 29-42.
- Kass, L. (2000). ¿Hay un derecho a morir? En: Luna, A. (editor). *Investigación, procreación y otros temas de ética aplicada*. (pp. 259-269). Buenos Aires: Sudamericana.
- Kelsen, H. (2011). La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional). *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, 2011(15), pp. 249-300.
- López, D. (2006). *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional*. Bogotá: Legis.
- López, G. (2011). El juez constitucional colombiano como legislador positivo: ¿un gobierno de los jueces? *Cuestiones constitucionales*, (24), 169-193.
- Marín, H. (2012). *Discrecionalidad Administrativa*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Martínez, A. (2000). Tipos de sentencias en el control constitucional de las leyes: la experiencia colombiana. *Estudios Socio-Jurídicos*, 2(1), 9-32.
- Ramsey, P. (1970). *El paciente como persona: Exploraciones en la ética médica*. Londres: CES.
- Rodríguez, J. (2010). *La ponderación de bienes e intereses en el derecho administrativo*. Madrid: Marcial Pons.

Sánchez, M., & López, R. A. (2006). Eutanasia y suicidio asistido: conceptos generales, situación legal en Europa, Oregón y Australia. *Medicina Paliativa*, 13(4), 207-215.

Singer, P. (1995). *Ética práctica*. Cambridge: Cambridge University Press.

Villegas, G. (2011). La eutanasia activa en Colombia: algunas reflexiones sobre la jurisprudencia constitucional. *Revista Derecho del Estado*, 2011(11), pp. 70-82.